

Buenos Aires, 12 de octubre de 2025

A la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

|

Ref. Evaluación periódica sobre el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Argentina

De nuestra mayor consideración,

Desde la Comisión Argentina para personas Refugiadas y Migrantes (CAREF)¹ el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)², nos dirigimos a usted con el objetivo de contribuir en la Evaluación periódica sobre el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Argentina. En este caso, acercamos información sobre las reformas introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 942/2024 a la ley de Reconocimiento y Protección al Refugiado N.º 26.165.

Quedamos a vuestra disposición para ampliar o aclarar lo que estime necesario.

Atentamente,

Comisión Argentina para personas Refugiadas y Migrantes (CAREF)
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

¹ Asociación civil sin fines de lucro que trabaja por los derechos de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo desde 1973. Brinda servicios de asesoramiento, orientación, asistencia social y jurídica; ofrece talleres de capacitación; y propicia acciones que permitan la definición de políticas de Estado que tiendan a garantizar derechos.

² Organismo que trabaja para la promoción y protección de los derechos humanos desde 1979. Este trabajo es hoy desarrollado por medio del litigio estratégico, la investigación e incidencia en políticas públicas en Argentina y en los órganos internacionales y regionales de derechos humanos.

Introducción

En este informe se analizarán las reformas introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 942/2024 a la ley de Reconocimiento y Protección al Refugiado N.º 26.165 en relación a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En particular, nos referiremos a la obligación establecida en su art. 3 que indica que *“Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.”*

El Comité contra la Tortura ha afirmado que el principio de no devolución del artículo 3 de la Convención no sólo alcanza a situaciones de tortura, sino también a aquellas en que existan motivos fundados para creer que existen riesgos de sometimiento a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³ La Convención no proporciona una definición autónoma de lo que se entiende por trato cruel, inhumano o degradante, sino que lo aborda indirectamente en su artículo 16, diciendo que los Estados Parte se comprometen a prohibir *“otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”*, siempre que estos sean cometidos por funcionarios públicos, a su instigación o con su consentimiento o aquiescencia. El Comité contra la Tortura, en su Observación General N.º 2 (2008), ha señalado que las obligaciones del artículo 16 deben cumplirse con la misma rigurosidad que las del artículo 2, e incluye entre ellas la prevención, investigación y sanción de los hechos.⁴ Por su parte, en el marco del derecho internacional de los refugiados, el principio de no devolución es una garantía esencial de la protección internacional. Así lo establecen la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y los instrumentos regionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena (1984).

En lo que respecta a la protección de personas refugiadas en el marco jurídico argentino, en el 2006 el Congreso Nacional sancionó la Ley N.º 26.165, Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, que regula el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. Dicha ley adopta tanto la definición clásica del Estatuto del Refugiado consagrada en la Convención de 1951, como la definición ampliada contenida en la Declaración de Cartagena, incorporando así estándares internacionales y regionales en la materia. Entre los principios rectores del régimen legal argentino se encuentran el de no devolución, la confidencialidad, la unidad familiar, la no discriminación y la aplicación del criterio más favorable. Esta norma creó la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), órgano competente para recibir solicitudes de asilo, determinar la condición de refugiado conforme a los criterios legales, y garantizar la protección, asistencia e integración local de las personas refugiadas y solicitantes.

En 2024, bajo la presidencia de Javier Milei, la Ley N.º 26.165 sufrió reformas sustanciales mediante el DNU N.º 942/2024. Dicho decreto modificó los artículos 9, 11 y 50 de la norma con cambios que debilitan elementos esenciales del sistema de protección. Las reformas amplían las causales de exclusión del

³ Observación General N.º 2, párrafo 6.

⁴ Observación General N.º 2, párrafo 3 y párrafo 6.

estatuto de refugiado, limitan el acceso al debido proceso y disminuyen las garantías de una revisión judicial eficaz.

Estas modificaciones no atravesaron el proceso legislativo ordinario previsto en la Constitución Nacional. Fueron adoptadas a través de un DNU (Decreto de Necesidad y Urgencia), una medida que según el artículo 99.3 de la Constitución implica facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo y por lo tanto debe estar sujeta a condiciones estrictas de procedencia, como la existencia de circunstancias excepcionales que impidan recurrir al Congreso.

Además, como explicaremos a continuación, los cambios afectan el espíritu original de la norma, contrarían los principios esenciales establecidos en la Convención de 1951 y colocan al Estado argentino en una situación de potencial incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de protección de personas refugiadas y de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todo ello sin que existieran motivos fundados para hacerlos a través de un decreto.

Modificaciones a la legislación nacional y regresividad normativa

1. Ampliación de las causales de exclusión

El decreto 942 introduce una modificación al artículo 9 de la ley 26.165 donde se establecen las causales de exclusión de la condición de refugiado. Se mantienen las establecidas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (“Delitos Internacionales”) y se agregan tres más: las relacionadas con *“Delitos Graves cometidos antes de la Solicitud de Refugio”*, los *“Relacionados con Actos Contrarios a los Principios de las Naciones Unidas”* y la *“Incitación y Participación”* en la comisión de dichos delitos. Si bien en el cambio se establece que los “delitos graves” tienen que reunir ciertos requisitos, la definición incluye cuestiones propias del derecho penal interno, a partir de lo cual surgen dos asuntos problemáticos.

Por un lado, en la definición de “delitos graves”, en primer lugar, se establece un criterio basado en la pena prevista en la legislación interna (máximo superior a 10 años de prisión). Sin embargo, luego incorpora delitos contra el patrimonio, lo que contradice el criterio anterior y se aleja de los parámetros de gravedad establecidos por los estándares internacionales. Así pierde de vista la excepcionalidad del instituto de la exclusión y habilita a que se impida la protección de personas por el solo hecho de ser acusadas por delitos ordinarios. De acuerdo al Manual de procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiados del ACNUR⁵ *“Es difícil definir qué es un delito común “grave” para los efectos de esta cláusula de exclusión, sobre todo porque el término “delito” tiene connotaciones diferentes en distintos sistemas jurídicos”*. Además, analiza que *“en el presente contexto un delito “grave” tiene que ser una infracción castigada con la pena de muerte o con penas muy graves. Las infracciones sancionadas con penas menos graves no son causa de exclusión con arreglo al párrafo b) de la sección F del artículo 1, aunque técnicamente tengan la denominación de “delitos” en el derecho penal del país del que se trate”*.

⁵ ACNUR “Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados” (1992) párr 155 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

Esta delimitación tiene sentido en tanto la cláusula de exclusión debe ser aplicada de manera restrictiva y cautelosa. El propio ACNUR indica que *“es preciso además establecer un equilibrio entre la naturaleza del delito que se presume ha cometido la persona interesada y el grado de persecución que ésta tema”*⁶.

También la modificación que realiza el decreto sobre el mismo artículo 9, amplía la definición de “delitos graves” incorporando los criterios de “razones graves de seguridad o de orden público” (en referencia al artículo 8 de la misma ley). Sin embargo, estas causales están desprovistas de justificación, antecedentes o referencias mínimas que permitan entender su alcance y aplicación. La mención genérica o abstracta de conceptos tan indeterminados suponen un margen de discrecionalidad inaceptable en materia de restricciones de derechos, y con mayor razón, en materia de asilo, de acuerdo a los términos referidos por el manual de ACNUR citado. Por cierto, la seguridad nacional y el orden público no son criterios para la determinación de la gravedad del delito en los términos del Artículo 1F de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, en tanto contradicen el criterio excepcional y restrictivo que debe ser aplicado al momento de analizar las cláusulas de exclusión.

Por otro lado, de manera general, aplica la denegación de la solicitud a personas que hayan sido condenadas o imputadas por los delitos mencionados al comienzo del apartado. Esto vulnera la presunción de inocencia y establece una aplicación automática de la exclusión, lo que contradice los principios esenciales de la protección internacional. El análisis de determinación de la condición de refugiado es secuencial. Antes de verificar si en un caso concreto procede la aplicación de las cláusulas de exclusión, primero se tuvo que corroborar que la vida, seguridad o libertad de esa persona estaría en riesgo en caso de regresar a su país de origen y que, sin embargo, en razón de la gravedad de los actos que cometió, no es merecedora de la protección internacional como persona refugiada.

Esta forma de análisis paso a paso promovida por el ACNUR recuerda que *“El derecho internacional de los refugiados forma parte de un mosaico más amplio que comprende el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El derecho de los derechos humanos constituye el marco general en el que se inscriben las disposiciones del derecho de los refugiados”*⁷. Determinar una causal de exclusión automática por la imputación o condena es contradictorio con el criterio restrictivo establecido por la Convención y por los manuales y directrices del ACNUR que rigen la materia y, más en general, con el derecho a ser oído. De acuerdo a las Directrices sobre Protección Internacional (DPI)⁸ del ACNUR sobre aplicación de las cláusulas de exclusión, *“dadas las potencialmente graves consecuencias, es importante aplicarlas con cautela y sólo tras una valoración plena de las circunstancias individuales del caso: deben interpretarse siempre de manera restrictiva”*. En este sentido, *“para que la exclusión se justifique, debe determinarse la responsabilidad individual con respecto a un delito cubierto por el artículo 1F”*. Eso normalmente sólo se produce cuando *“el individuo en cuestión*

⁶ ibidem párr 156

⁷ ACNUR y Unión Interparlamentaria: Guía Práctica para Parlamentarios Número 2 –2001 PROTECCIÓN DE LOS REFUGIADOS. GUÍA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS, 2001, pág. 18.

⁸ ACNUR “Directrices sobre la protección internacional: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados” (2003) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2554.pdf>

participó materialmente en la infracción con pleno conocimiento e intencionalidad.” Este nivel de análisis no puede producirse de modo automático ante la sola imputación de un delito al solicitante de asilo. Se requiere una evaluación exhaustiva de las circunstancias en cuestión y, por sobre todas las cosas, una ponderación de si la persecución penal es, en el caso concreto, una modalidad de persecución por razones políticas, ideológicas, étnicas o de género.

El DNU 942/2024 introduce también en la Ley N.º 26.165 referencias amplias e imprecisas a conceptos tales como la “seguridad nacional”, el “orden público” y la vinculación con la delincuencia organizada y el terrorismo como causales de exclusión o denegación de la condición de refugiado. Estas formulaciones, carentes de una definición precisa o de criterios objetivos para su aplicación, resultan incompatibles con el principio de legalidad y con el carácter restrictivo con que deben interpretarse las cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado, conforme lo ha establecido el ACNUR en sus Directrices.

Como ya hemos señalado, el Comité contra la Tortura, en su Observación General N.º 4, ha reiterado que la prohibición de devolución contenida en el artículo 3 de la Convención es absoluta y no admite excepciones fundadas en motivos de seguridad nacional u orden público. En consecuencia, el uso de nociones vagas para justificar la exclusión o devolución de una persona solicitante de asilo constituye una vulneración directa de dicha disposición.

El empleo de estos criterios amplios bajo el discurso de la “lucha contra el terrorismo” o el “combate al crimen organizado” refleja una tendencia preocupante hacia la securitización de las políticas migratorias y de protección internacional. Esto puede derivar en la denegación arbitraria del reconocimiento de la condición de refugiado, así como en expulsiones o devoluciones forzadas a países donde las personas afectadas corren riesgo de ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De este modo, el DNU instituye nuevas causales de exclusión del estatuto de refugiado, basadas en derecho interno o bajo una caracterización abusiva como “amenazas a la seguridad nacional”. Tal práctica, de materializarse, colocaría al Estado argentino en situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y del principio de no devolución.

2. Modificaciones al trámite recursivo

El artículo 4º del decreto modifica el trámite recursivo estableciendo tres cambios muy importantes:

- I. Reducción del plazo para la interposición de recursos: La nueva redacción del artículo 50 de la ley de acuerdo al decreto 942/2024 determina que, en caso de recibir una notificación de rechazo, cesación o cancelación de la condición de refugiado, los solicitantes contarán con un plazo de 5 días hábiles para interponer un recurso con el objetivo de requerir la revisión de la decisión. En la versión original de la ley, en caso de rechazo de la solicitud de asilo, el solicitante contaba con 10 días hábiles para interponer recurso administrativo. En caso de resoluciones de cesación o cancelación, el plazo era de 15 días hábiles. Es decir, la ley preveía tiempos razonables, que permitían a los solicitantes contar con margen suficiente para preparar su defensa, asesorarse y

reunir las pruebas necesarias para acompañar al expediente. A partir de la modificación, se insta un proceso “expedito” de tramitación, delimitando la actuación del Poder Judicial para evitar hacer un análisis del fondo exhaustivo. De esta manera, se ejerce una presión institucional severa sobre aquellas personas en busca de asilo, para evitar su permanencia en el país y la resolución de controversias, con los estándares más bajos de protección y seguridad jurídica.

- II. Eliminación de la vía administrativa para la revisión de las decisiones estatales: La ley 26.165 en su redacción original establecía la revisión administrativa de las decisiones de la CONARE, una vía que luego habilita la revisión judicial. La revisión de los actos estatales es un principio de la tutela administrativa efectiva. A partir de la modificación introducida por el DNU 942/24, el artículo 50 de la ley 26.165 establece que en caso de rechazo, cesación o cancelación de la condición de refugiado *“el solicitante podrá interponer un recurso judicial directo en un plazo de CINCO (5) días hábiles desde su notificación. El recurso directo deberá ser presentado por escrito, debidamente fundado y con patrocinio letrado, ante la Secretaría Ejecutiva de la CONARE, que deberá remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones competente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes”*. Este cambio implica que el procedimiento que deben seguir las personas solicitantes para hacer valer su derecho de defensa y exigir la revisión del acto administrativo que resuelve su caso pasa de tener una instancia recursiva en sede administrativa y (al menos) dos instancias en sede judicial, a tener una sola instancia judicial. Esto afecta, entre otros el principio de no discriminación e igualdad ante la ley, ya que se establece un mecanismo diferenciado para los solicitantes de asilo que es más restringido que el régimen administrativo general. La supresión de la vía administrativa restringe el acceso a mecanismos internos de revisión y judicializa automáticamente un procedimiento que históricamente ha sido mixto (administrativo-judicial), lo que dificulta el acceso a la justicia para personas solicitantes, muchas de las cuales enfrentan barreras idiomáticas, económicas o jurídicas. Además esto lesiona gravemente el derecho de defensa, ya que se requiere que en el exiguo plazo de 5 días hábiles el solicitante acceda a patrocinio letrado especializado, este pueda tomar conocimiento del expediente (con la mayor dificultad de que en la CONARE son únicamente físicos) y preparar una defensa adecuada en sede judicial.
- III. Efecto devolutivo de los recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación: A partir de la modificación introducida por el DNU, la interposición de Recurso Extraordinario Federal o Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejan de tener efecto suspensivo, como es la regla general del trámite recursivo en procedimientos de asilo, para pasar a tener efecto devolutivo. Esto implica que, en caso de solicitar la revisión del caso por parte del máximo tribunal, este recurso no suspende las medidas vigentes en materia de extradición o expulsión del solicitante. De este modo se lesiona gravemente el principio de no devolución, piedra angular del sistema de asilo.

La falta de un mecanismo de revisión accesible y efectivo puede conducir a que se expulsen personas mientras su situación aún está siendo revisada judicialmente. De esta forma se las expone a un riesgo cierto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esta preocupación fue expresada por el representante del ACNUR durante la audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de marzo de 2025⁹, quien subrayó que el respeto al principio de no devolución exige, además de un procedimiento justo, “garantías mínimas del debido proceso, que incluya el derecho a un recurso de apelación con efecto suspensivo”. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Pacheco Tineo v. Bolivia, sostuvo que el derecho al recurso implica obligaciones concretas para los Estados: brindar información clara al solicitante sobre cómo recurrir, conceder un plazo razonable para interponer el recurso y asegurar que dicho recurso tenga efectos suspensivos. La omisión de cualquiera de estas garantías en procedimientos que puedan implicar la devolución forzada de una persona constituye, en sí misma, una violación del principio de no devolución.

Conclusión

El DNU 942/2024 constituye una medida regresiva, tanto en términos sustantivos como procedimentales. Amplía sin justificación las causales de exclusión, restringe el acceso a la justicia, y expone a personas solicitantes de asilo a riesgos de tortura o trato inhumano, en violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

El principio de no devolución exige la existencia de procedimientos individualizados, efectivos y con posibilidad de revisión judicial suspensiva que garanticen la evaluación del riesgo antes de cualquier medida de expulsión. La reducción de plazos, la eliminación de instancias recursivas y el carácter no suspensivo de los recursos previstos por el decreto comprometen gravemente este estándar y pueden dar lugar a devoluciones arbitrarias contrarias a las obligaciones internacionales del Estado argentino.

Por otro lado, la ampliación de las causales de exclusión del estatuto de refugiado prevista en el artículo 9 modificado por el DNU 942/2024 no solo incumple el principio de aplicación restrictiva establecido por la Convención de 1951 y las Directrices del ACNUR, sino que crea condiciones que pueden derivar en la vulneración del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Al incorporar nociones imprecisas como “razones graves de seguridad o de orden público” y delitos de menor gravedad sin atender a la proporcionalidad ni a la naturaleza política de la persecución, el nuevo régimen amplía de manera arbitraria el margen estatal para excluir solicitantes de la protección internacional.

Esta ampliación resulta especialmente preocupante porque, al no garantizar un análisis individualizado del riesgo que enfrentan las personas potencialmente excluidas, abre la puerta a devoluciones forzadas hacia contextos donde podrían ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité contra la Tortura ha reiterado que la prohibición de devolución establecida en el artículo 3 es absoluta y no

⁹ Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ofaXdQPDxHs&list=PL5QlapyOGhXtlGlcC5oEc3t2hQuvhd2Dn&index=1>

admite excepciones¹⁰. Por tanto, la aplicación automática o desproporcionada de las cláusulas de exclusión, sin una evaluación rigurosa del riesgo de daño irreparable, es incompatible con el núcleo inderogable del principio de no devolución. En consecuencia, la reforma introduce un estándar de exclusión que debilita la función protectora del asilo, distorsiona el equilibrio entre seguridad y derechos humanos y coloca al Estado argentino en una posición de potencial responsabilidad internacional por incumplimiento del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

Finalmente, preocupa la utilización que hace el DNU de categorías amplias y ambiguas vinculadas al “terrorismo” o al “crimen organizado”, las cuales reflejan una tendencia hacia la securitización del asilo y pueden ser utilizadas para justificar exclusiones arbitrarias o denegaciones de protección por motivos políticos. La instrumentalización del discurso antiterrorista en el ámbito del asilo no sólo debilita la presunción de inocencia y el análisis individualizado del riesgo, sino que además puede derivar en la devolución indirecta de personas perseguidas a contextos donde corran peligro de tortura o tratos inhumanos. Este tipo de prácticas, amparadas en criterios de seguridad nacional sin fundamento objetivo, resultan incompatibles con la naturaleza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y con el objeto y fin de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Preguntas sugeridas al Estado argentino

1. ¿Cómo se evaluó la compatibilidad de las modificaciones introducidas por el DNU 942/2024 con las obligaciones del Estado argentino en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y del principio de no devolución?
2. ¿Se realizaron consultas al ACNUR u otros organismos especializados antes de la adopción del DNU? En caso de haberse hecho, ¿cuáles fueron las observaciones recibidas?
3. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para asegurar que las personas solicitantes de asilo tengan acceso efectivo a un procedimiento justo, con todas las garantías del debido proceso, tras la entrada en vigor del Decreto 942/2024?
4. ¿Qué medidas se adoptan para asegurar que las personas excluidas del estatuto de refugiado no sean devueltas a países donde corran riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en cumplimiento del artículo 3 de la Convención?
5. ¿De qué manera el Estado asegurará que los trámites de solicitud de asilo cuenten con evaluación individualizada y exhaustiva para evitar la devolución a países donde existan riesgos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
6. ¿Cómo garantiza el Estado que las nociones de “seguridad nacional”, “orden público”, “terrorismo” o “crimen organizado”, utilizadas en el DNU 942/2024, no se apliquen de manera discrecional para excluir o negar la protección internacional a personas refugiadas, especialmente cuando existen riesgos fundados de persecución o tortura en el país de origen?

¹⁰ CAT, *Observación General N.º 4*, 2017, párr. 9 (CAT/C/GC/4) disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/catcgc4-general-comment-no-4-2017-implementation>

Recomendaciones sugeridas al Estado argentino

1. Derogar el DNU 942/2024, a fin de restablecer las garantías y procedimientos previstos originalmente por la Ley N.º 26.165, asegurando su compatibilidad con la Convención contra la Tortura y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
2. Garantizar que toda decisión de expulsión, devolución o extradición esté precedida por un examen individual, exhaustivo y con efecto suspensivo, que evalúe el riesgo de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. Asegurar la aplicación estricta y restrictiva de las causales de exclusión, en conformidad con el artículo 1F de la Convención de 1951, las Directrices del ACNUR y la Observación General N.º 4 del Comité contra la Tortura.
4. Restablecer plazos razonables y recursos administrativos y judiciales efectivos, que permitan ejercer el derecho de defensa y garanticen el debido proceso a solicitantes de asilo y refugiados.
5. Restaurar el carácter suspensivo de los recursos judiciales en casos de expulsión o cesación del estatuto de refugiado, de modo que ninguna persona sea removida del territorio argentino mientras su caso esté pendiente de revisión.